

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno en las capitales para cada capital de provincia desde que se crearon, y de allí sucesivamente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Orden de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Administración general. = Núm. 200.

El Ex. mo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 9 del mes próximo pasado se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

«En vista de lo expuesto por la sección de lo contencioso del Consejo Real al cumplir lo que dispone el artículo 49 de su reglamento, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que además de los documentos que debe presentar el apelante con la demanda de agravios, con arreglo al artículo 252 de dicho reglamento, lo haga en lo sucesivo de la demanda, la contestación y los demás escritos de las partes, si los hubiere; y que se inculque á V. S. la necesidad de proceder con la mayor detención y cuidado en el exámen que debe hacer de los negocios, para decidir si son ó no contenciosos, á fin de evitar toda equivocación y dilaciones funestas para las partes que después de hacer considerables gastos, es indispensable declarar, como ha sucedido algunas veces, la nulidad de las actuaciones en última instancia por haberse hecho contencioso un asunto que no lo era, ó por haber faltado la preparación conveniente en caso de serlo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y gobierno de quienes corresponda. Leon 11 de Mayo de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

2.ª Dirección, Quintas. = Núm. 201.

El Sr. Jefe político de Murcia con fecha del 8 del actual me dice haberse fugado los mozos á quienes oyo la suerte de soldados en la última quinta cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

«Julian Lozano Cascales, de José difunto, y de Josefa Cascales, declarado soldado con el número 6, vecino de Portuñal, estatura mas de 5 pies, edad 19 á 20 años, medianamente nutrido, color algo claro, barba poca, ejercicio pañero ambulante, principalmente en las provincias de Andalucía.

Pascual Gomariz Belda de otro, declarado soldado con el

número 15, su estatura mas de 5 pies, edad de 19 á 20 años, color trigüeño, ojos vivos, ejercicio pañero ambulante, principalmente en Extremadura.

Eusebio Bernal Lozano de Pascual y de Magdalena Lozano, declarado soldado con el número 37.

Juan José Rubio Lopez de otro, declarado soldado con el número 44, casado y habitante en la ciudad de Málaga, de ejercicio pañero, su estatura mas de 5 pies, color moreno, edad de 19 á 20 años.

Pascual Ruiz Esteve de otro, declarado soldado con el número 53, estatura mas de 5 pies, edad de 19 á 20 años, color claro, medianamente nutrido, ejercicio pañero ambulante. Murcia 8 de Mayo de 1848. = Humara.

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando muy particularmente á los Alcaldes constitucionales, y salvaguardias procuraren su captura poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos. Leon 15 de Mayo de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 202.

REGENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 11 de Abril último la Real orden circular siguiente.

«Excmo. Sr. = Establecidos los oficios de hipotecas en 1839 por la ley 1.ª título 16 libro diez de la Novísima Recopilación se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis días con presencia de que no merecieren fé si se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposición con algunas ampliaciones se repitió en Pragmática de 1858, y su inobservancia dió lugar á la publicación de la ley 2.ª del título y libro citados en la que, á consulta del Consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis días para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estuvieran. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas, se promulgó la Pragmática Sanción de 1768 que forma la ley 3.ª del título y libro indicados conteniendo la repetición de las disposiciones anteriores y algunas una declaración conciliatoria entre la resolución de la ley 2.ª que fijó el término de un año para la toma de razón de los instrumentos otorgados antes de su publicación y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha compareceran las partes con registrarlos previamente á su presentación en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fé, en el punto indicado aunque lo fueran para otros fines. Varias han sido las disposiciones por

tejuramente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fué alterada por Real orden de 31 de Octubre de 1835 que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentación de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha prórroga, y teniendo en consideración los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de Octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el día conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó el restante del año como término último é improrrogable para la toma de razón sopeña de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolución fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociación de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 1842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que con vista de lo que propusiere, se adoptara una resolución definitiva los efectos de la Real orden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M. á quien le dado cuenta de todos estos antecedentes conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sancion de que se trata siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley; se ha servido resolver. = Artículo único. = Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose, hasta que otra cosa se determine bien por el Código civil, bien por otra disposición legal. "

Y habiéndose dado conocimiento á esta Audiencia de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento y que al efecto se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer, se inserte en el de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Valladolid y Mayo 6 de 1848. = Juan Antonio Barona.

Núm. 204.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me dirigió con fecha 11 de Marzo último la Real orden circular siguiente:

Excmo. Señor. = Al plantearse los juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las audiencias en 20 de Diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los escribanos de Cámara fuesen nombrados por la corona en terna propuesta por las mismas audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, reorganizándolo al servicio del Gobierno, alcanzando así una intervención directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el órden judicial como los escribanos de Cámara, y evitando envejidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnización que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargos á los nuevos servidores.

En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender también las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervención del Gobierno han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de Octubre de 1835, por la

que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuasen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la audiencia nombrase para completarle con calidad de interinamente de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de Mayo de 1839, se mandó igualmente que en las provisiones de oficios enajenados se prefiriera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de Junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviese. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnización por el Estado del precio de egresión de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y también se les otorgó por circular de este Ministerio de 17 de Enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicación de aquellas, ya porque en la habilitación que las audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurran dos propietarios en igualdad de circunstancias.

Enterada de todo S. M. reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enajenados, mientras no se les otorgue la debida indemnización, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislación vigente, se ha servido resolver. = 1.º Que continúen desempeñando las escribanías de juzgado en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las audiencias. = 2.º Que los jueces de primera instancia participen á las salas de gobierno el número de escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el órden y numeración que obtuviesen en dicho sorteo, de que se entenderá acata en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al juzgado de primera instancia y á este Ministerio. = 3.º Que cuando los primeros en la numeración al orrar cualquiera vacante no quieran pasar á residir y desparhar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeración, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante. = 4.º Que igual sorteo se practique en las audiencias entre las escribanías de Cámara enajenadas, entendiéndose por tales también las llamadas de corte, ó que con cualquier otra denominación se sirvan en tribunales extinguidos, y á quienes hayan reemplazado las audiencias, y remitiendo también copia del acta á este Ministerio. = 5.º Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enajenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1839 y 14 de Junio de 1840, y segun el órden de numeración que hayan obtenido en el sorteo. = 6.º Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pedir la retribución que haya de darles el que lo desempeñe. = 7.º Que en las audiencias de Valladolid y Granada, después de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran también en las de Burgos y Albarete. = 8.º Que si al suceder una vacante en la audiencia de Burgos no quisiese irlo á servir el propietario ó su sucesor en su caso á quien correspondiera por la numeración obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albarete con respecto á lo practicado en Granada. = 9.º Que para estos sorteos basta que las salas de gobierno de las audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificación de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provisiones de cada vacante. = 10.º Excitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes para entrar en el sorteo, y los que no lo verificaren, si después acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas sortearán entre

si, siendo igualmente aplicable esta disposición á los escribanos de Cámara que á los numerarios. = 1. Será preferido, aunque tenga número inferior, el que se allane y convenga en renunciar á la indemnización por el Estado, en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este Ministerio de 17 de Enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será también el que se verificase por dos vidas. Pero conservará el que tocase el número de turno el derecho de prelación si se prestase por su parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante. = 2.

Y habiéndose dado conocimiento de la preinserta Real orden á la Sala de Gobierno de esta audiencia tuvo por conveniente pasarla al Ministerio Fiscal, para que propusiese lo conducente á su mejor ejercicio; y en su consecuencia ha dictado con fecha á del actual la providencia siguiente:

Guárdese y cúmplase la precedente Real orden; comuníquese á los Jueces de primera instancia y Subdelegados de Rentas para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndoles que en el término de quince días remitan á la Sala de Gobierno razon exorta y circunstanciada de los escribanos numerarios existentes en sus respectivos distritos con expresión de los que pertenecen á la cabra de partido y se hallan acritos al Juzgado: de los pueblos ó lugares en que residen los demás; de la calidad de las escribanías que ejerren, y de los que se hallan suspensos en virtud de sentencia ú otra causa legal. Póngase certificación por la secretaría con referencia á lo que constare en el Tribunal relativamente al número de las escribanías de Cámara de propiedad particular y demás comprendida en la disposición cuarta de la citada Real orden, expresando las que se hallan vacantes en la actualidad, por qué motivo, y cuáles se hallan servidas interinamente. Los dueños de cualesquiera de estos oficios, y así los que lo sean de Escribanías numerarias de los partidos judiciales y Subdelegaciones de Rentas, presentarán en la Secretaría de Gobierno del Tribunal, dentro del término de treinta días precisos sus solicitudes documentadas por ahora en la forma que dispone el artículo nueve, á los fines prevenidos en el siguiente diez, en la inteligencia de que por su desruído ó morosidad, habrán de sufrir los efectos allí expresados.

Figese un ejemplar de la precedente Real orden y de lo acordado por la Sala en su razon, en el parage ó lugar arautuado del Tribunal; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia désele publicidad también por medio de los Boletines oficiales de las provincias del distrito, para conocimiento de todos los interesados bajo los diferentes conceptos que comprende la Real orden. Luego que el término de los treinta días que quedan fijados á los propietarios de escribanías enajenadas para su presentación, haya fenecido, y cumplida que sea la parte que hace relación á los Jueces y Subdelegados de Rentas respecto de los antecedentes que se les exigen, la Secretaría dará cuenta para que tenga lugar el sorteo con independencia de las Escribanías de Cámara, y las de todos y cada uno de los distritos judiciales, debiendo desde luego tener entendido todos los interesados que uno y otro sorteo se verificará despues de transcurrido el término de los treinta días, que el artículo diez fija para la presentación de los diversos acreedores en el concepto de propietarios, á cuyo acto podrán concurrir por sí, ó por medio de persona de su confianza, pero autorizada en forma para el caso de tener que hacer alguna reclamación, que tenga efecto sucesivo, á cuyo efecto se les convocará desde ahora sin necesidad de nuevo llamamiento. Y para que los propietarios de Escribanías de Cámara y de Corte, puedan utilizar el beneficio que el artículo sétimo les concede, oficiése al Sr. Regente de la Audiencia de Burgos, para que se sirva participar al de esta oportunamente las vacantes de Escribanías de Cámara que orrazen en aquel Tribunal; y si hay alguna por proveer en la actualidad. = 3.

Todo lo que transcribo á V. para su exacto cumplimiento en la parte que le concierne; dándome aviso de su recibo, y remitiéndome á su tiempo la nota expresada. Dios guarde á V. mu-

chos años, Valladolid 8 de Mayo de 1848. = Juan Antonio Barrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de fincas del Estado.

Por disposición del Sr. Intendente se ha señalado el día 24 de Junio próximo para los remates de las fincas que á continuación se expresan y hora de 11 á dos en las salas consistoriales del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, debiendo celebrarse doble subasta á la misma hora en la capital del reino por las de mayor cuantía y en las de los partidos por las de menor, sirviendo de tipo la cantidad mas alta entre tasacion y capitalización.

Partido de Ponferrada.

Un quifion compuesto de una viña, tres tierras, un prado, y un pasto de cabida de dos fanegas nueve celemines y seis carros de yerba, que en Alvarez perteneció al convento de Santo Domingo de Astorga, renta 20 rs. anuales, capitalizado en 599 rs. 25 mrs. y tasado en 750.

Partido de Villafranca.

Una braña titulada la Bluitada, una linar y un cuarto de panera de cabida de un celemin y dos cuartillos que en Candin perteneció al convento de Vega de Espinareda renta 87 rs. anuales capitalizada en 2610 y tasada en 3310.

Partido de Sahagun.

Una casa ruinosa que en Grajal de Campos perteneció al convento Bernardos de la Espina, no produce renta y ha sido tasada en 3850.

Partido de Astorga.

Doscientas catorce tierras, once prados, una casa y un pedazo de otra una panera y tres olmares que en término del Bal perteneció á la capellanía titulada de la Concepcion, renta 98 fanegas de centeno anuales, capitalizado en 44100 rs. y tasado en 26990.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en su adquisicion acudan á los sitios indicados el día y hora referidos, en el concepto de que los precios en que sean rematadas dichas fincas se ha de satisfacer segun dispone el Real decreto 9 Diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Leon 12 de Mayo de 1848. = P. A. Antonio Andrade.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía etc.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan y picano á las tropas y caballos del ejército en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre inmediato hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de

dicha Intendencia el día 5 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluirá el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirle en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 24 de Abril de 1848. —Carlos de Vera.—El encargado de la Secretaría, Manuel de Lasecas.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Estremadura.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército Nacional, estantes y transeúntes en este distrito, por término de un año, á contar desde el día primero de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 14 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirle en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se conviene á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate, no puede causar efecto sin la aprobación de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 30 de Abril de 1848. —Joaquín Redon.—Cajetano Camate, Secretario.

El Intendente militar del Ejército de Burgos.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 20 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirle en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos, 29 de Abril de 1848. —Antonio Bernabén.—Dardo del Alcazar, Secretario.



En los días 24, 25 y 27 del próximo mes de Junio se celebrarán en esta ciudad, prxyio el correspondiente permiso de la Autoridad superior de la provincia dos medias corridas de TOROS y una de NOVILLOS. El ganado escogido de las mas acreditadas Vacadas de Castilla, y la compañía de lidiadores que vendrán de la Corte, nada dejarán de desear á los aficionados; pues la empresa que ha tomado nuevamente á su cargo la plaza de TOROS por medio de dos años se ha propuesto no omitir gasto ni diligencia alguna para que cuantas funciones se celebren mientras dure el tiempo de su arriendo ofrezcan al público por su regularidad y perfeccion una diversion agradable y variada.

D. Felipe Gomez Vivás, vende la propiedad del oficio de Rector del extinguido adelantamiento con la notaria de reinos aneja. La persona que quiera contratarla puede verse con dicho señor en esta ciudad, que vive calle del Escorial casa núm. 1.º